



Expediente:	056900341695
Radicado:	RE-01223-2023
Sede:	REGIONAL PORCE NUS
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	22/03/2023
Hora:	08:19:37
Folios:	4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director de la Regional Porce Nus DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-135-0319-2023 del 02 de marzo de 2023, el interesado anónimo denuncia "Talaron una cuadra de árboles y los están arrojando al río Nus"

Que el día 09 de marzo del 2023, por parte del equipo técnico de la Corporación se llevó a cabo visita técnica en el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria - FMI: 026- 21638 y cédula catastral Pk_predio 690200300000100046; ubicado en la vereda La Palma del municipio Santo Domingo, generándose el informe técnico N° **IT-01648-2023 del 21 de marzo del 2023**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...) OBSERVACIONES:

Según lo verificado en el Sistema de Información Geográfico-Maggis, el predio en referencia, cuenta con un área de 691.810 m², la topografía del terreno se caracteriza por contar con pendientes de medias a altas; y de acuerdo con la cronología, consultada en Google Eart (sobre el predio), el suelo ha sido destinado para actividades ganaderas. Se evidencia que aproximadamente el 30% del terreno cuenta con vegetación boscosa y un 70%, está destinado a actividades pecuarias (pasto).

El predio limita por el Norte con el Río Nus, y está dividido, por la vía que del municipio de Cisneros conduce hacia el municipio de Puerto Berrio. El sitio cuenta con una vivienda establecida, denominada Finca La Española.



Para ingresar al predio, se solicitó autorización de manera telefónica, al señor Andrés Galvis en calidad de propietario; quien puede ser localizado en la línea celular: 3116910371.

En campo se observó lo siguiente: ✓ Entre las coordenadas: $-75^{\circ}2'3.60''W$; $6^{\circ}32'16.40''N$; y $-75^{\circ}2'0.00''W$, $6^{\circ}32'15.90''$; se realizó la tala de diecisiete (17) árboles nativos de especie Zirubio (*Zygia longifolia*) los cuales se ubicaban en un trayecto de 107 metros (Ver imagen 3).

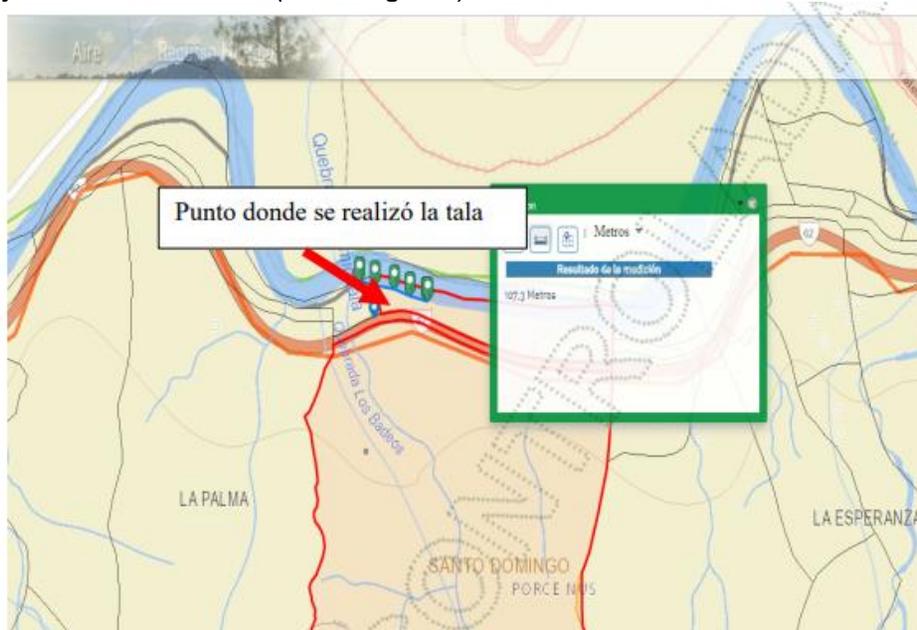


Imagen 3. Tomada del Geoportal interno de Cornare. Punto donde se situaban los árboles nativos talados.

✓ Los tocones evidenciados en el sitio, correspondientes a los árboles aprovechados; tenían un diámetro que oscilaba entre 1.80 metros y 2.40 metros.



Fotografías 1, 2 y 3. Tomada por Icardona. Se evidencia algunos de los tocones producto de la tala realizada en el predio identificado con 026-21638

✓ Las especies aprovechadas, presentaban un patrón de siembra lineal, constituyendo un lindero o cerca viva entre el predio en referencia y el Río Nus; dichos árboles se situaban, a una distancia de cero metros del cauce del río, y hacían parte de la vegetación protectora ubicada dentro de la ronda hídrica.

✓ De manera dispersa se evidencio en el sitio algunos troncos y tablonés.

✓ La madera y demás remanentes producto de la actividad (ramas, hojarascas, orillos); se encontraron mal dispuestos, sobre la orilla del



Fotografías 4 y 5. Tomada por Icardona. Se evidencia la mala disposición de los remanentes, dentro de la ronda hídrica y parte del cauce del Río Nus.

✓ El señor Albeiro Galvis, (padre del propietario) informó de manera telefónica, que la actividad de aprovechamiento no se realizó con fines comerciales, el objetivo era “descubrir un poco el terreno para evitar el sombrío; puesto que en el sitio se pretende realizar la siembra de especies frutales”.

✓ En la información suministrada en la presente denuncia; el usuario anónimo informó, que el sitio donde se presentó la actividad de tala, se ubicaba en la vereda La Esperanza, sin embargo, al consultar las coordenadas $-75^{\circ}2'2.70''W$; $6^{\circ}32'15.10''N$, en el Geportal Interno de Cornare-Magpis se confirmó que el predio identificado con FMI: 026- 21638, se localiza en la vereda La Palma, ambas veredas en referencia pertenecientes al municipio de Santo Domingo.

✓ Consultada la Ventanilla Única de Registro-VUR; el predio identificado con FMI: 026-21638 (objeto de verificación), se encuentra a nombre de la razón social denominada: A. Y G. ASESORIAS INTEGRALES S.A.S. identificada con NIT: 9004875851.

CONCLUSIONES

✓ En el predio identificado con FMI: 026-21638 ubicado en la vereda La Palma del municipio de Santo Domingo, se realizó la tala de diecisiete (17) árboles nativos, de especie Zirubio (*Zygia longifolia*) los cuales se ubicaban en un trayecto de 107 metros sobre el cauce del Río Nus, presentando un patrón de siembra lineal.

✓ De conformidad con el Decreto 1532 de 2019 en el que se establece: parágrafo 1º del Artículo 2.2.1.1.12.9 : “El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompivientos, no requerirá de ningún permiso u autorización”, salvo la expedición de

salvoconductos de movilización. Sin embargo, dicha actividad se realizó dentro de la ronda hídrica o zona de protección del Río Nus, por lo tanto, se recomienda aplicar lo establecido en la resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre del 2021, donde para tal caso, se propone una compensación de 4 a 1.

✓ Se realizó intervención a la ronda hídrica o zona de protección para el Río Nus, en un trayecto de 107 metros lineales. Al aplicar el método matricial que establece el Acuerdo 251 del 2011, la ronda hídrica para el Río Nus, corresponde a treinta (30) metros de distancia, a lado y lado del cauce.

✓ Según lo informado en campo, el aprovechamiento del bosque no se realizó con fines comerciales y la madera obtenida en esta actividad será destinada en labores dentro del predio.

✓ La madera y remanentes producto de la actividad de tala se encuentran mal dispuestos. (...)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No IT-01648-2023 del 21 de marzo del 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

*Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata, al señor **ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO**, en calidad de propietario del predio objeto de la queja ambiental.

PRUEBAS

- Queja N° SCQ-135-0319-2023 del 02 de marzo de 2023
- Informe técnico de queja N° IT-01648-2023 del 21 de marzo del 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento de individuos arbóreos con intervención a la ronda hídrica o zona de protección para el Río Nus; en el sitio con coordenadas $-75^{\circ}2'2.70''W$; $6^{\circ}32'15.10''N$, predio con FMI 026-21638, ubicado en la vereda La Palma del Municipio de Santo Domingo; hechos evidenciados por la Corporación el día 09 de marzo de 2023, y plasmado en el informe técnico N° IT-01648-2023 del 21 de marzo del 2023; la anterior medida se impone al señor **ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO**, con cédula de ciudadanía N° 8.433.796, Representante Legal de la empresa **A. Y G. ASESORIAS INTEGRALES S.A.S.** identificada con NIT: 9004875851.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO**, lo siguiente:

- Con las actividades de tala desarrolladas en su predio, se encuentra incumpliendo el Acuerdo Corporativo N° 251 del 2011 *“Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE. “ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE”.*
- En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR al señor **ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO**, para que de manera inmediata proceda a realizar lo siguiente:

- Restituir los árboles aprovechados con la siembra de 68 individuos arbóreos de especies nativas, garantizando el respectivo mantenimiento de los mismos durante los primeros años.
- Acoger los retiros definidos en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, que para este caso corresponden a 30 metros a lado y lado del cauce.
- Retirar la madera y demás remanentes que se encuentran dentro de la ronda hídrica y el cauce del Rio Nus, con el fin de evitar posibles represamientos de cauce.
- Abstenerse de realizar quemas en el predio, es necesario desramar y repicar los desechos de la actividad, para permitir la incorporación al suelo como abono orgánico.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos formulados.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO**, con cédula de ciudadanía N° 8.433.796, Representante Legal de la empresa **A. Y G. ASESORIAS INTEGRALES S.A.S.** identificada con NIT: 9004875851.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Porce Nus

Expediente: 056900341695

Fecha: 21/03/2023

Proyector: Paola A. Gómez

Técnico: Lina Cardona/Yulian Cardona